

La dignidad de la persona humana. ¿Qué eventos históricos influyeron para la prescripción de la dignidad en la constitución peruana?*

The dignity of the human person. ¿What historical events influenced the prescription of dignity in the Peruvian constitution?

Ampelio MENDOZA GARAY*

RESUMEN: El hombre a lo largo de la historia ha luchado por la supervivencia. Como todo ser vivo existente en el planeta tierra que lucha por sobrevivir y adecuarse a su entorno de vida. El hombre no ha sido ajeno ello. Toda la historia de la humanidad es una historia de lucha del hombre con la naturaleza, pero también contra sí mismo. Esta lucha del hombre contra el hombre, de poder a poder, ha marcado el contraste de la historia humana. Por ello, este trabajo de investigación pretende describir y explicar los eventos históricos más importantes que se han suscitado en la historia humana para la positivización de la dignidad en las constituciones en general y en especial la peruana. Concluyendo finalmente que los pensamientos filosóficos de la ilustración, la revolución francesa, las guerras mundiales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; conllevaron a la positivización de la dignidad en la constitución peruana de 1993 como un principio y derecho fundamental para la protección de la persona humana.

* Abogado litigante. Maestría en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la misma casa de estudio. Autor de artículos y libro en materia penal. Contacto: <mendozagaray_30@outlook.com>. Fecha de recepción: 20/07/20. Fecha de aprobación: 09/10/20.

PALABRAS CLAVE: Persona humana; dignidad; constitución; derechos humanos; positivización.

ABSTRACT: Throughout history man has fought for survival. Like every living being on planet earth that struggles to survive and adapt to its living environment. Man has not been alien to it. The entire history of humanity is a history of man's struggle with nature, but also against himself. This struggle of man against man, from power to power, has marked the contrast of human history. Therefore, this research work aims to describe and explain the most important historical events that have arisen in human history for the positivization of dignity in the constitution in general and especially the Peruvian one. Thus, the work consists fundamentally in explaining how the events that have occurred in the course of human life have led to the search for the protection of the human person in all nations. And that this search is based on the prescription of dignity in the Universal Declaration of Human Rights and in the constitutions.

KEYWORDS: Human person; dignity; constitution; Human Rights; prescription.

I. INTRODUCCIÓN

El hombre a lo largo de la historia ha luchado por la supervivencia. Así, como todo ser vivo existente en el planeta tierra que lucha por sobrevivir y adecuarse a su entorno de vida. El hombre no ha sido ajeno ello. Toda la historia de la humanidad es una historia de lucha del hombre con la naturaleza, pero también contra sí mismo. Esta lucha del hombre contra el hombre, de poder a poder, ha marcado la historia humana en el devenir de la misma y su dignidad.

Por ello, el trabajo de investigación pretende describir y explicar que eventos históricos importantes que se han suscitado en la historia humana para la positivización de la dignidad en las constituciones y en especial la peruana.

Asimismo, el trabajo consiste fundamentalmente en explicar cómo los eventos ocurridos en el transcurso del tiempo de la vida humana han conllevado a la búsqueda de la protección de la persona humana en todas las naciones. Y, que esta búsqueda se funda en la prescripción primigenia de la dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otro lado, consiste en describir que los hechos históricos más importantes fueron la causa para que las naciones regulen la dignidad en las constituciones, como un principio, valor y derecho infranqueable para la protección de la persona humana. Dicho ello. El primer punto de la investigación, se realiza un estudio general sobre los Sucesos para la prescripción universal de la dignidad. En segundo punto de la investigación, se realiza el estudio de la regulación de la dignidad en la constitución de 1979 y 1993. Por último, la investigación culmina con la postura del autor: que los eventos históricos influyeron para la prescripción de la dignidad en la constitución peruana con la finalidad de proteger a la persona humana. Teniendo como causa los eventos históricos: pensamientos de la ilustración, la revolución francesa, las guerras mundiales, declaración universal de los derechos humanos,

y la regulación de la dignidad en los instrumentos internacionales. Así, la investigación tiene por objeto investigar ¿Qué eventos históricos influyeron para la positivización de la dignidad en la constitución peruana?

II. SUCESOS PARA LA POSITIVIZACIÓN UNIVERSAL DE LA DIGNIDAD

A) LAS IDEAS FILOSÓFICAS SOBRE EL HOMBRE Y SU DIGNIDAD

La persona humana, siempre fue objeto de reflexiones en la historia de la humanidad. Así, los pensamientos filosóficos sobre la persona humana y su dignidad vienen desde la filosofía antigua hasta nuestra actualidad. En ese sentido:

La reflexión sobre la dignidad precede a la noción de los derechos humanos, y se remonta a la Antigüedad (Sófocles, Cicerón, Lactancio), aunque adquiere un mayor desarrollo en la Edad Media con los pensadores cristianos (San Gregorio de Nisa, Santo Tomás de Aquino). La reflexión continúa durante el Renacimiento (Pico de la Mirándola), así como en la Ilustración (Pascal, Kant) y a lo largo de los s. xix y xx, hasta la actualidad.¹

Por otro lado, la ilustración, como época del iluminismo del hombre y para el hombre, es la época donde el hombre se convierte en el centro del todo. Se transforma en la fuente y razón de su misma existencia. Por lo que la ilustración conlleva entender el

¹ RUIZ, N. O., “La dignidad humana como fundamento de la identidad europea: la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de la noción de dignidad humana” *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 02, 2019, p. 207. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6828877>>.

derecho fundado en la naturaleza humana. Asimismo, esta concepción:

El siglo XVIII fue el siglo de los derechos individuales. Primero en el plano teórico y más tarde en su plasmación práctica a través de las revoluciones burguesas triunfantes. En el plano teórico se descubren intelectualmente (“racionalmente”) los derechos naturales; en el plano práctico, el art. 2 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se encargaría de indicar que la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre es el fin de toda asociación política.²

Por otro lado, la persona humana es entendida como “en dos polos: el ontológico, en virtud del cual el individuo se muestra autónomo frente a los demás individuos teniendo todos y cada de ellos *igual dignidad* y el ético, de acuerdo con el cual todo individuo es una persona moral”³. Asimismo, uno de los filósofos que mayor impacto trajo sobre las reflexiones de la persona humana y su dignidad fue el filósofo Emmanuel Kant. Explica que solo el ser humano como tal puede poseer dignidad y la misma la fundamenta. Así, “en consecuencia, la *autonomía moral* es el concepto central con que Kant caracteriza al ser humano y constituye el fundamento de la dignidad humana: “La *autonomía*, es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional (Kant como se citó en Michilini, 2010 p. 43)”⁴.

² PÉREZ, M. A. A., “Ambigüedades normativas del concepto ‘dignidad de la persona’ en la constitución española de 1978”, *Espaço Jurídico Journal of Law [EJLL]*, 14, 2013, p. 14. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546464>>.

³ PÉREZ, M. A. A., *op. cit.*, p. 14.

⁴ MICHELINI, D. J., “Dignidad humana en Kant y Habermas” *Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas*, 12(1), 2010, p. 42. Disponible en: <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=la+dignidad+humana+en+las+constituciones+&btnG=>>.

De esta manera, la persona humana no puede ser trata como un medio hacia un fin, sino por el contrario como un fin en sí mismo. Por otro lado, Kant entiende la dignidad como un valor intrínseco en la persona humana, valor que la hace único e invaluable con los seres o cosas. En ese sentido:

Kant distingue claramente entre “valor” y “dignidad”. Concibe la “dignidad” como un valor intrínseco de la persona moral, la cual no admite equivalentes. La dignidad no debe ser confundida con ninguna *cosa*, con ninguna *mercancía*, dado que no se trata de nada útil ni intercambiable o provechoso. Lo que puede ser reemplazado y sustituido no posee dignidad, sino *precio*.⁵

Por otro lado, Kant fundamenta la dignidad de la persona humana en la razón y libertad. Por cuanto el saber o conocer de lo que lo rodea es justamente lo que hace al hombre digno, y que este conocimiento conlleva a que pueda fundarse en la libertad propio del hombre, por cuanto el hombre como ser libre se hace así mismo. Por lo que puede ser consiente y libre de la acción a realizar en el mundo exterior. En ese sentido, el hombre:

En cuanto ser dotado de razón y voluntad libre, el ser humano es un fin en sí mismo, que, a su vez, puede proponerse fines. Es un ser capaz de hacerse preguntas morales, de discernir entre lo justo y lo injusto, de distinguir entre acciones morales e inmorales, y de obrar según principios morales, es decir, de obrar de forma responsable. Los seres moralmente imputables son fines en sí mismos, esto es, son seres *autónomos* y merecen un *respeto incondicionado*.⁶

Asimismo, la participación de credo cristianismo influyo mucho en la idea de la dignidad de la persona humana. Por ello:

5 *Idem.*

6 *Idem*

la mención se va a introducir a partir de los momentos en que los partidos políticos se “eclesializan”, es decir, a partir de los momentos en que el credo cristiano se incorpora a la presencia política organizada: en la última década del siglo XIX y después en el XX, sobre todo a partir de proclamas internacionales, ⁹ es cuando vuelve a entrar en escena el concepto de dignidad de la persona.⁷

Asimismo, el cristianismo pone en práctica la dignidad, desprendiéndolo así, de las ideas filosóficas construidas sobre la misma. En ese sentido:

El concepto de la dignidad de la persona humana acababa de pasar del mundo de la especulación filosófica a la práctica política ideológica desarrollada por un importante sector del cristianismo y constituirá el sustrato ideológico central de lo que más tarde se denominaría como democracia cristiana.⁸

B) LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Las concesiones filosóficas de la ilustración, donde reivindican al hombre como el centro de todo y de valor en sí mismo. Por otro lado, las ideas contra los poderes absolutistas de los monarcas, donde el estado pretendía ser el fin en sí mismo, y la persona humana un medio a ese fin. Bajo esos hechos, se suscita la revolución francesa en 1789. Significando este hecho, un paso trascendental para la persona humana en su porvenir. En ese sentido:

La Revolución marca la pauta para el reconocimiento de algo a lo que se llamaba “Dignidad del hombre”, toda vez que la voz del pueblo agraviado por la clase alta, en el aire de la revuelta, deviene

⁷ Pérez, M. A. A., *op. cit.*, p. 16.

⁸ *Ibidem*, p. 17.

en la famosa Declaración Universal de los Derechos del Hombre; siendo políticamente correctos, habría que decir que se trata de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁹

Así, la revolución francesa tuvo efectos vitales para la consagración de la persona humana y su dignidad, por cuanto, las ideas del derecho del hombre se fundan en ideas naturales de la razón. Plasmándose esta en la declaración de los derechos del hombre y ciudadano que significaría en que:

verdaderamente un hito en la historia de la humanidad, pues el vulgo sabe ahora que no está sometido del todo a la potestad del Gobierno, que existen unas garantías básicas que cualquier organización social (en sentido micro o macro) tiene la obligación de respetar.¹⁰

C) LAS GUERRAS MUNDIALES

La historia de la humanidad es una historia de hechos naturales donde el hombre no tiene el control de tales fenómenos o eventos de la misma. Por otro lado, también es la historia de la acción humana, hechos humano. Donde el hombre tiene razonablemente el control de la misma. Por cuando el hombre es el único ser que puede darle sentido a su vida, ya sea para bien o para mal. Así, dos hechos causados por el hombre marcaron la historia para el devenir de su misma historia. La primera guerra mundial iniciada en 1914 y culminada en 1919, donde la consecuencia fue la pérdida de vida de millones de personas. Por otro lado, la segunda

⁹ MONTERO PALACIOS, J. P. *La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana: Un estudio sobre su evolución conceptual* (Bachelor's thesis), 2015, p. 5. Disponible en: <<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2257>>.

¹⁰ MONTERO PALACIOS, J. P., *op. cit.*, p. 5.

guerra mundial iniciada en 1939 y culminando en 1945, marco el hito en la historia humana, como el evento más degradante e inhumana para la especie humana, por la misma especie humana. Eventos que reflejaron el verdadero valor y significado de la vida humana. Siendo así, necesario el resurgimiento del hombre y la necesidad de la protección de la misma a niveles universales y no solo propio de unos países o naciones. Asimismo, produciría la reivindicación, y la prescripción de la dignidad humana, como el valor y principio infranqueable para el hombre y de todo cuanto exista. En ese sentido:

en efecto, las grandes guerras que han azotado al mundo en el siglo pasado han provocado que se haya incluido la noción de Dignidad Humana, de Derecho Humano o Derecho Humanitario en las diversas legislaciones y en grandes acuerdos jurídicos entre Estados para brindar protección a las personas, basados en estos principios fundamentales.¹¹

Pero también, las guerras mencionadas, dio luces claras que el hombre era un ser vulnerable por su misma semejanza. Donde trajo consigo que las naciones puedan causar los más atroces crímenes a su misma especie. Donde la vida y la libertad solo eran simples frases. Por ello:

las subsecuentes guerras, en especial la primera y segunda guerras mundiales, dejaron en evidencia que el problema de la dignidad humana y del respeto por los derechos fundamentales de las personas debía ser repensado, reexaminado. En efecto, los estragos que causó el Nacional Socialismo, con tortura, homicidios, experimentos con seres humanos, el serio conflicto de la discriminación cultural y religiosa, condujeron a que las naciones crearan

¹¹ *Ibidem*, p. 4.

entes jurídicos supranacionales, como por ejemplo la ONU, la OEA, la UNICEF, la UNESCO, entre otros.¹²

Así, las guerras marcarían la concepción y la regulación de la dignidad de la persona humana, en diversos instrumentos jurídicos para la defensa de la persona humana. En ese sentido: “sólo tras los horrores de la II GM se tomó conciencia de que la dignidad humana es el fundamento último de los derechos humanos, una tradición secular ha ido acuñando la idea del valor intrínseco de cada ser humano individual”.

Por otro lado, la dignidad de la persona humana tras las guerras se va a convertir en cimiento de una nueva organización social, política y de un estado democrático de derecho constitucional. Así es que:

La dignidad de la persona humana se asienta en un sistema de valores democráticos propios de la posición humanista que adoptó la cultura universal luego del holocausto de la Segunda Guerra Mundial. (...) Después de la guerra, la dignidad de la persona y sus derechos humanos se convirtieron en el pilar vertebral de la nueva forma de organización democrática del Estado y de la comunidad internacional.¹³

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA DIGNIDAD

A) LA DIGNIDAD EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

La concepción humanista, donde la persona humana como eje de todo cuanto existe. No tardo mucho para que la persona humana se convierta en un fin en sí mismo y el fin de toda la sociedad y

¹² *Ibidem*, p. 6.

¹³ LANDA ARROYO, C., «Dignidad de la persona humana», *Ius et veritas*, núm. 10, vol. 21, 2000, p. 12. Disponible en: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15957/16381>>.

del estado. Así, la concepción iusnaturalista sobre los fundamentos de la persona humana; va fundamentar y dar sentido a todos los instrumentos que el hombre ha declarado a nivel universal o internacional. En esa línea, se pretende esta parte de la investigación a describir los instrumentos jurídicos internacionales que han fundamentado y dado sentido a todas las constituciones, así como la propia constitución del estado y de la sociedad. Con ello, convirtiéndose la persona humana como el fin, esencia de todo cuanto exista. En tal sentido, los instrumentos jurídicos internacionales que prescriben la dignidad son las siguientes:

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dada en la revolución francesa. Constituye el instrumento jurídico de significancia transcendental en la concepción de la persona humana. En ella, se consagran los derechos como naturales, inalienables y sagrados para el hombre. Así, en su preámbulo dispone que: “han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre”. Asimismo, el artículo 1, señala que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. En esa misma línea, el artículo 2, prescribe que “la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Y, por último, el artículo 4, regula que “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley”. Así la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no regula de manera expresa la dignidad de la persona humana, pero es de señalar que todo el contenido de los derechos del hombre, está fundado en el derecho natural del hombre, en la reivindicación del hombre, siendo el derrotero para la universalización de la dignidad. En tal sentido:

en Francia, la Revolución marca la pauta para el reconocimiento de algo a lo que se llamaba “Dignidad del hombre”, toda vez que la voz del pueblo agraviado por la clase alta, en el aire de la revuelta, deviene en la famosa Declaración Universal de los Derechos del Hombre; siendo políticamente correctos, habría que decir que se trata de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁴

Así, el primer instrumento de raigambre universal, que prescribe de manera expresa tanto en su preámbulo, como en su articulado. Es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, dada por las Naciones Unidas. Como es bien sabido, esta declaración significa la reivindicación del respeto de la persona humana, luego de las nefastas dos guerras mundiales. Así, el preámbulo dispone que:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

¹⁴ MONTERO PALACIOS, J. P., *op. cit.*, p. 5.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra la dignidad en el articulado 1, donde dispone que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En esa misma línea, otro instrumento internacional que prescribe la dignidad viene ser el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. Así, consagra la dignidad en su preámbulo de la siguiente manera: “considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”

En ese mismo sentido, el artículo 10, inciso 1 del pacto en mención, señala que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En esa misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe la dignidad en su preámbulo como sigue:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la dignidad en el articulado 5 inciso 2, donde prescribe que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, regula la dignidad. Encontrándose prevista en la parte introductoria de la misma, que podría decirse como un preámbulo de la misma. Así, dispone que:

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esa misma dirección, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone en su preámbulo lo siguiente:

- a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y

promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

En esa misma línea, referente a la convención señalada, dispone la dignidad en el artículo 1, como sigue: “el propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Asimismo, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; regulada en el artículo 3, letra a), que: “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”. Por último, la Convención Sobre los Derechos del Niño. Prescribe la dignidad en su preámbulo, como sigue:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

B) LA DIGNIDAD EN LAS CONSTITUCIONES

La dignidad de la persona humana, luego de ser universalizado mediante la declaración universal de los derechos humanos. Asimismo, por otros instrumentos internacionales. Rápidamente se convertido en una base fundamental para todo estado democrático y constitucional. En un valor, principio y derecho para la protección de la persona humana, y fuente de los derechos fun-

damentales. Esto, por cuanto los tratados más importantes de la región habían considerado la dignidad como el pilar fundamental para la protección del hombre y de sus derechos. En ese sentido, los estados partes de la convención y en base a la declaración universal y por los eventos que había pasado con el nacismo, almenan, y el fascismo italiano en la primera y la segunda guerra mundial. En la gran mayoría de las constituciones de los estados conformantes de las naciones unidas; la dignidad, ya sea en un articulado específico de la constitución o en el preámbulo de la misma, se encuentra prevista.

En esa línea, el estado alemán luego de la segunda guerra mundial no dudo en prescribir la dignidad de la persona humana en su articulado 1 de la constitución de 1949. Que a la letra dispone: “Artículo 1 protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales. (1) la dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (2) el pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”. En esa misma dirección, se encuentra regulado en la constitución italiana de 1947 en la que dispone en el articulado 3, que: “todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales. constituye obligación de la república suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”. Asimismo, la constitución española de 1978, (constitución de referencia para la constitución peruana de 1979 y 1993), también regula la dignidad, no solo en su articulado 1, sino también como principio rector en su preámbulo. Así, el preámbulo señala que “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Pro-

mover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”. Y, en el artículo 10, inciso 1, que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. De igual forma, la constitución de Portugal de 1976, en su articulado 1, referente a la república portuguesa prescribe que “Portugal es una república soberana, basada en la dignidad de la persona y en la voluntad popular y empeñada en construir una sociedad libre, justa y solidaria”. Asimismo, la constitución de Rusia de 1993, también regula la dignidad en el artículo 21, inciso 1 en la que dispone que “la dignidad del individuo está defendida por el estado. No puede existir ningún fundamento para menospreciarla”.

Luego de hacer un recuento por los países europeos referente a la regulación de la dignidad. También, la dignidad de la persona humana está regulada en las constituciones del continente americano y en especial sudamericanas. Así, la constitución de Cuba de 1976, no regula en un artículo en especial la dignidad, pero se encuentra descrito la misma, en su preámbulo de su constitución, que a letra dice: “de que sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano; y de que nuestra revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura;”. Asimismo, la constitución de México de 1917 prescribe la dignidad como un principio y valor fundamental para la defensa del hombre, así dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la *dignidad humana* y unidad general de asuntos jurídicos 9 tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. En esa misma línea, en Sudamérica diversas constituciones la regulan. Así, la consti-

tución de Brasil de 1988, dispone en su artículo 1, inciso 3 que “la república federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los estados y municipios y del distrito federal, se constituye en estado democrático de derecho y tiene como fundamentos: (...) 3. La dignidad de la persona humana;”. La constitución de Colombia de 1991, también dispone en el artículo 1 como un principio fundamental la dignidad, así, prescribe que: “Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Por otro lado, la constitución ecuatoriana de 2008, dispone en su preámbulo, y en artículo 11, inciso 7, que a letra el preámbulo dispone que “una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;”. De igual forma, el artículo 11, inciso 7 prescribe que “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”. Por otro lado, la constitución de Paraguay de 1992 también la regula, en su preámbulo y artículo 1. Así el preámbulo dispone que “el pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en convención nacional constituyente, invocando a dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, sanciona y promulga esta constitución”. Y, el artículo 1 de la constitución paraguaya de 1992 prescribe la dignidad de la siguiente manera: “la república del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta constitución

y las leyes. La república del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”. Asimismo, la constitución de Venezuela de 1999 también regula la dignidad como un valor para la defensa de la persona humana. Así está prevista en el artículo 3, que a la letra dice “el estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución”. En esa misma línea, la constitución chilena del año de 1980 regula la dignidad en su articulado 1, que a la letra describe que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Por último, la constitución de Bolivia también prevé la dignidad en su preámbulo y en el articulado 8 inciso 2. Así, el preámbulo dispone que “un estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos”. Y el artículo 8, inciso 11, que “el estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

C) LA PRESCRIPCIÓN DE LA DIGNIDAD EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA

La constitución de 1979

Luego de las dos guerras mundiales con el saldo de millones de vida. Con la declaración universal de los derechos humanos donde regula la dignidad. Posteriormente con los instrumentos jurídicos internacionales donde prescriben la dignidad de la persona humana, y de sendas constituciones que las regulan en sus constituciones o preámbulos. En ese sentido, la constitución de 1979, no fue ajeno a toda esa influencia. Por ello, regularía por primera vez en la historia constitucional la dignidad. En ese sentido: “En efecto, hasta antes de la Constitución de 1979 ninguna de las constituciones había establecido la noción de dignidad humana; la que termina por consagrarla como causa eficiente del ordenamiento constitucional, al expresarla en el segundo párrafo del Preámbulo”.¹⁵

En ese sentido, la constitución de 1979 sería la primera en prescribir. Así el preámbulo de la constitución disponía que: “Cre-yentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en *dignidad*, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado; decididos asimismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos, la independencia y la unidad de la República; *la dignidad* creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública”

¹⁵ CANALES CAMA, C., *Los derechos fundamentales, estudio de los derechos fundamentales desde las diversas especialidades del derecho*, Lima, Gaceta jurídica constitucional, 2010, p. 20.

Así, el preámbulo de la constitución, reivindica a la persona humana como el ser fuente de todo y para todos en igualdad en dignidad. Así, el hombre se convierte en la primacía de la constitución, de la sociedad y el estado. Y, no menos importante, para poder entender mejor la concepción nueva de la persona humana en la constitución menciona. Es de ver el articulado 1 de la misma que prescribe que: “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”. Este articulado, convierte a la persona humana en el fin en sí mismo y no en un medio, como ya lo prescribía el filósofo Kant sobre la dignidad del hombre. Así, para esta constitución; el estado y la sociedad están en la obligación de brindarle todas las garantías, y respecto para su realización del ser humano, conforme a su dignidad.

La constitución de 1993

Luego que la constitución de 1979 prescribiera la dignidad de la persona humana en su preámbulo. Y, en el articulado 1 donde confiere a la persona humana como el fin de todo. De esta manera, marcó el sendero a seguir para las constituciones próximas. En ese sentido, “la Constitución Política de 1993, siguiendo la línea trazada por la Constitución de 1979, hizo también referencia expresa a la dignidad humana, la cual fue incluida en su texto a través del artículo 1.”¹⁶ Así, la constitución de 1993, seguiría la línea trazada por su antecedente. En esa línea, el artículo 1 señala que: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el artículo 3, dispone que: “la numeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la reforma republicana de gobierno”. De esta manera la constitución del 1993, prescribe en dos articulados

¹⁶ CANALES CAMA, C., *op. cit.*, p. 23.

la dignidad, como el fin supremo de la sociedad y del estado, asimismo, como fuente y fundamento de los derechos fundamentales. Convirtiéndose la persona humana en el valor supremo y fin de todo cuanto exista para el hombre.

IV. LA DIGNIDAD COMO UN PRINCIPIO Y DERECHO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA

A) LOS EVENTOS HISTÓRICOS COMO CAUSA PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA DIGNIDAD: LA DIGNIDAD COMO PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA

Los derechos de la persona humana, no son derechos que han emanado del cielo como un regalo divino. Cada derecho fundamental de la persona humana, está teñida de lucha, sangre y vida. A lo largo de la historia, el hombre se ha hecho día a día, orientado a su tarea y devenir. Devenir que ha significado la reivindicación de la concepción de la persona humana, como un ser de valor invaluable, único, y consiente del todo y libre de hacer conforme a esa conciencia. Así, en la historia se han suscitado eventos que han marcado el trayecto de la conquista de los derechos de la persona humana. Por ello, la lucha por tales derechos y de la opresión del poder, conllevó a la revolución francesa en 1789. Así, en el preámbulo de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, funda la esencia de tal declaración en que:

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del

cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

Así, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se erigió como la piedra angular para la dignificación del hombre. Convirtiéndose el hombre en el centro de todo y para todos los poderes. Por otro lado, el hombre causaría uno de los actos más inhumanos y degradantes que se ha visto hasta entonces. Las guerras mundiales causaron los actos más bajos y crueles para la persona humana y su dignidad. Las dos guerras mundiales (primera 1914 a 1919, y segunda 1939 a 1945) significó la pérdida de millones de vidas. Significó la degradación del hombre y su dignidad. Significó la degradación del hombre por el hombre; trasluciendo la instrumentalización del hombre por el hombre a su fin privado. Por ello, tras la culminación de estas guerras es donde se entiende la necesidad de proteger al hombre de sí mismo y del poder del gobernante; por cuanto, todos los estragos son causado por el hombre hacia sí mismos, con fines egoístas. En esa línea, las naciones unidas crean y universalizan el primer instrumento jurídico para todas las naciones. Así, en 1948 se da la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Donde prescribe en su preámbulo la esencia de la misma, en que:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la

aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

En ella, se prescribe por primera vez la dignidad de la persona humana. Asimismo, en el artículo 1, donde prescribe que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Así, las guerras causaron los peores estragos para el hombre, pero a la vez, origino la conciencia universal sobre la endeble protección que se daba o tenía la persona humana. Y, que era necesario disponer la esencia de todos los derechos humanos del ser humano, esto es, la dignidad. Posterior ello, se dispuso diversos instrumentos jurídicos internacionales donde se prescribe la dignidad como la esencia-base de los derechos del hombre. Entonces, todo ello significo, que la dignidad, sea prescrito por diversas constituciones de cada estado. Todo estado fundado en estado democrático y social, prescribe la dignidad ya sea en su preámbulo o en su articulado de la constitución. A ello, no fue ajeno el Perú. Comprendió que era necesario, por todo lo dicho, y los sucesos ocurridos. Y, por que se venía prescribiendo en las constituciones más importantes de los estados europeos y Latinoamérica. Asimismo, siendo las constituciones descritos base para la constitución del Perú. Por ello, se regula por primera vez en el preámbulo de la constitución de 1979.

Posteriormente, en la constitución de 1993 en el articulado 1 y 3. En ese sentido, las dos constituciones peruanas son los primeros en recoger la dignidad, pero también los derechos fundamentales tal como esta estructurado. En ese sentido:

Los derechos fundamentales en el Perú han sido recogidos en las constituciones de 1979 y 1993, bajo el modelo de estado democrático y social de derecho; esto después de un largo periodo histórico de demandas incumplidas por derechos y libertades ciudadanas y particulares. La evolución del modelo estatal ha permitido configurar derechos fundamentales civiles y políticos, pero también económicos y sociales; que han sido apuntados sobre todo por el desarrollo jurisprudencial garantista del tribunal constitucional y subsidiariamente por la incorporación del Perú al sistema internacional de protección de la convención americana de derechos humanos.¹⁷

En ese mismo sentido, la dignidad de la persona humana plasmado en el artículo 1 de la constitución ha significado que:

La constitución de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no

¹⁷ LANDA ARROYO, C., *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*, Lima, Palestra, 2010, p. 11.

tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocido.¹⁸

Y, por último, citando al tribunal constitucional peruano, refiere que este tribunal ha señalado respecto a la dignidad de la persona humana plasmado en el artículo 1, en que:

[L]a dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos”.

[L]a dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1 queda manifiesta tal orientación al reconocerse que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3, que dispone que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...).

¹⁸ CORREA RUBIO, M, EGUIGUREN PRAELI, F, y BERNALES BALLESTEROS, E., *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 56.

Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanan todos y cada uno de los derechos del ser humano. (...).¹⁹

B) EN LA JURISPRUDENCIA

La dignidad de la persona humana se erige como en fin supremo de la sociedad y del estado. En ese sentido citando al tribunal constitucional señala que:

La Carta Fundamental de 1991 consagra una nueva orientación filosófica que ubica al hombre en un lugar privilegiado y se convierte en el instrumento más eficaz al servicio de la dignificación del ser humano, lo cual se deduce de la lectura del Preámbulo y de los artículos 1 al 95. Con fundamento en ello, el respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado en sus diversas manifestaciones. Lo anterior se traduce en la prevalencia del ser sobre el tener o el haber dentro de un contexto que debe presidir las acciones de quienes son los encargados de administrar justicia en sus distintos niveles. Deberá tratarse a todas las personas sin distinción alguna, de acuerdo con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado.²⁰

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha hecho uso de la dignidad. Así, “el TEDH ha hecho un amplio uso

¹⁹ ETO CRUZ, G., *El tribunal constitucional reescribe el derecho. Estudios sobre la incidencia de la jurisprudencia constitucional en las diferentes especialidades del derecho*. Lima, Perú. Gaceta jurídica constitucional, 2011, pp. 54-55.

²⁰ MONTERO PALACIOS, J. P., *op. cit.*, p. 16.

de esta noción en numerosas sentencias, llegando incluso a afirmar que «la verdadera esencia» del Convenio es «el respeto de la dignidad y libertad humanas (Ruiz, 2019, p. 208)». En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado en sendas sentencias el precepto de la dignidad, por ello:

El TEDH aludió por primera vez a la dignidad humana en el asunto Tyrer, relativo a un caso de castigos corporales que calificó de trato degradante. Al valorar la gravedad de los comportamientos, afirmó que uno de los principales propósitos del art. 3, que prohíbe la tortura y los tratos y penas inhumanas y degradantes, consiste en «proteger la dignidad y la integridad de las personas.²¹

Por otro lado, la dignidad ha sido objeto de pronunciamiento por parte del tribunal constitucional peruano, donde ha referido que:

La dignidad de la persona humana trae consigo una proyección universal frente a todo tipo de destinatario, respecto a los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social exento del efecto normativo y regulador de dichos derechos pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el antedicho valor normativo que se sustenta en el principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derechos privados, la cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y actos de sus órganos no deben contradecir a la constitución tratándose de los derechos fundamentales de la persona humana.²²

²¹ RUIZ, N. O., *op. cit.*, p. 213.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02049-2007-PA/TC Lima Guillermo Gonzales Neumann, fundamento 3. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02049-2007-AA.html>.

Asimismo, el tribunal constitucional nacional, refiere que “encontramos que la dignidad humana constituye tanto un *principio* como un *derecho fundamental*, de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional, etc.”²³. Asimismo, el citado tribunal ha referido el doble carácter de la dignidad prevista en el artículo 1 de la constitución, donde refiere:

El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas:

Primero, en tanto *principio*, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares.

Segundo, en tanto *derecho fundamental* se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma *praxis* intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.²⁴

Por otro lado, el tribunal constitucional peruano ha señalado que la dignidad de la persona humana es el fundamento o fuente

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente. N° 2273-2005-PHC/TC-Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, fundamento 9. Disponible en: <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.pdf>>.

²⁴ *Idem*

de los derechos fundamentales, y que esta se desprende del articulado 3 de la constitución. Al respecto ha señalado que:

Así, por ejemplo, con relación al derecho a la verdad el Tribunal Constitucional ha sostenido que “[n]uestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una enumeración abierta de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno. Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado (...) de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. (...)”²⁵

V. CONCLUSIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad el hombre ha estado en constante lucha para su supervivencia. En tal lucha, también ha sido la lucha del hombre contra el hombre. Una lucha para la defensa de sus derechos inherentes de la persona humana. Así, los derechos humanos no son derechos regalados, son derechos de largo lucha por el hombre y para el hombre. Donde cada derecho humano, esconde la entrega de millones de vidas humanas a lo largo de nuestra historia.

Los eventos históricos como los pensamientos filosóficos de la ilustración, la revolución francesa, son las fuentes para la reivindicación del valor de la persona humana. Configurándose en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1417-2005-AA/TC-Lima Manuel Anicama Hernández. Disponible en <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.pdf>>.

1789 de la revolución francesa. Declaración que ubica a la persona humana como el centro y fin de todo.

El evento histórico que desvelo la naturaleza humana de lo dicho por Thomas Hobbes, en que el hombre es un lobo para el hombre. Y, que el estado era un monstruo (leviatán) por lo que debía ser limitado ese poder. Lo dicho, se materializo en las dos guerras mundiales (1914-1919 y 1939-1945) que avasallo el valor de la persona humana con los actos más crueles e inhumanos, degradando la vida de millones de personas. Así, las dos guerras mundiales marcaron un hito en la historia, que evidencio la necesidad de instrumentos jurídicos internacionales para la protección de la persona humana. En ese sentido, se materializa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 por las Naciones Unidas. Siendo el primer instrumento de raigambre universal que regula la dignidad de la persona humana en su preámbulo y articulado 1. Posteríos a ellos, otros instrumentos jurídicos internacionales.

Luego de la prescripción de la dignidad en los instrumentos jurídicos internacionales, esto origino como fuente y motivo para que diversos estados se vean obligado en la regulación de sus constituciones, ya sea en su preámbulo o en artículo específico. Así, el estado peruano, no podía ser ajeno a la necesidad de prescribir la dignidad como necesario para la protección de la persona humana. En tal sentido, la constitución de 1979 regula por primera vez la dignidad en su preámbulo, y la constitución actual de 1993 en el artículo 1 y 3.

